

Andrés por el dho. Rey don Alonso de Aragón
desta villa de Vergara y su jurisdicción por su magestad
mando a todos los vecinos y moradores desta dicha villa
y su jurisdicción y cada uno que goarden y cumplan todo lo
que sera declarado en los capitulos siguientes

Primera mente en quanto a los juramentos y blas fennias
se goarden las prematicas de su magestad solas penas en ellas con
tenidas las quales seran executadas contra los que en diere
dellas

Y ten en quanto a la caza y pesca asi bien mando se goarden las
prematicas que acerca dellas dieponen solas penas que contiene
en ellas

Y ten asi bien mando en quanto a los jugadores y a los que tales
acoxen encubren goarden las prematicas que acerca dello ablan
especial mente a los que en dichas fiestas hacen conversaciones
y juegos

Y ten mando que ninguno ande de noche con armas ofensivas
ni defensivas desproas que sea caua de tanar la campana de la
villa de pena de diezientos mrs a cada uno que lo contrario hi
ciere en perdimento de las armas que truxieren y si endo mo co
di ofi ciales sea la pena doblada y nueve dias de carcel

Y ten mando a los missoneros desta villa y su jurisdicción que
ego parezcan a tener el anacoel acostumbrado y a que
goarden en todo y por todo solas penas en ellas contenidas ya
menos no acozan a tener ninguna so pena de cada ser o ciento

Y ten que ninguno de las personas en esta dicha villa ni en sus
della ni en sus casas o en las calles ni en las plazas ni en las

no tengan ni traigan puercos so pena de cada vez qual
pubrico en las dhas partes se allan el dho dho puercos
que seis Reales paragos de Justicia y Reparos publicos
tarilla y ademas dello doyl licencia a qualquiera perso
que allando los dhos puercos en las tales partes. Lo p
matar

Yten mando siempre y deis embaracen los caminos vec
les que fueren derechos de sus heredades que tienen o cu
dos y en las fueren derechos de sus heredades barriados
carcas mientes tierra y piedras so pena de cada dho
tos mrs, acada mo que lo contrario hiciere y ademas
dha pena mando siempre y deis embaracen a costa de
tales lo qual hagan y cumplian dentro de ocho dias des
de la publicacion deste mandamiento

Yten mando que ningun mesonero se entrometa a
proar trigo para arrieros desta villa y fuera della y
dhos arrieros de qualquiera parte que sean, no compran
trigo sino es en mercado abierto y entonces a quello q
an menester para aquel dia y no de otro dia para o
nmpara. Penalar so pena de cada dos mil mrs acada mo
que lo contrario hiciere aplicados al acamara y gaste
por mitad y medio año de destierro preciso desta villa
y su Jurisdiccion y la misma pena sea y se entienda
tra los demas personas que del uso dho se diere
con mas las penas dulas y quitados ellos exco
Yten mando que los molineros y molineras de mi
dicion tengan balanzas y pisas de un molinero de
oro y no de piedra afinadas con el quintal de

del conçepto so pena de mill mrs, por cada vez que lo contrario
hicieren y las dhas pesas traiga, alas casas del conçepto para co
labar dentro de ochodias so pena de quinientos mrs, aplicados
los alacama a gastos y de poros publicos

Y ten que ningun mrs tinero sea osado allegar al mercado
del trigo ni se entrometa a comprar para ninguna persona
so pena de seis reales por cada vez que lo contrario hicieren
aplicados alacama a gastos por mitad

Y ten por ebitar y de mediar la gran desorden y danos
que hacen en las heredades y quertas en las frutas y ortas
licas y mancanales mando que ningunas personas de que
se procedera contra los tales concajutura de sus personas
como contra ladrones y se van castigados con rigor

Y ten mando que ningunas personas vendan ningunos man
tenimientos de queso acucar ygos almendras pasas y otra
seme jantes cosas a menos que ynter venga, a fuero de leg
miento so pena de trescientos mrs aplicados alacama
a gastos

Y ten mando a los mayordomos de las arcas de m^o serico y
as y depositas de stavilla y si de jurisdiccion que para el dia
todos santos de coacan enteramente todo el trigo que
en su cargo con apercepcioniento que les hago que ha de
lo contrario pasado el dho termino proceda contra el
conformado con el sin denuncacion alguna

Y ten mando que ningun regino ni mudo de qualquiera
notenga bestias de poro en sus casas profanas

Mundicias en las yglesias parroquiales y hermitas
de esta villa y su jurisdiccion so pena de cada ducentos
mrs para la camara aplicados para las luminarias
de las dhas yglesias

y ten mando que las calles publicas esten muy limpias
que cada vez no morador tenga que limpiar la delantera de sus casas
so pena de cada ducentos mrs aplicados para las dhas limpiezas

y ten mando que no ayá Durandadores de trigos ni de otras
cossas so las penas de las premiticas

y ten mando que los Regatoneros y Regatoneras no puedan
comprar cosa alguna de comer ni beber a las tabas dos
de medio dia so pena de cada trescientos mrs a cada uno
lo contrario fuere aplicados a la camara que y el enju
ador

y ten que ningun herrador ni otro oficial alguno de qual
quier officio los dias domingos y fiestas de guardar se des
oficio asta medio dia y entonce conmutencia y ansim
que ningun herrador no pueda curar ni sangrar vestias
gunas en la calle so pena de cada ducentos mrs para los ga
tos para luminarias del santissimo sacramento

y ten que ningun albero salga desta dha villa con duque
de machos cargados ni sin cargar sino yr misa los dom
gos y fiestas de guardar y que los forasteros y estranjos
puedan caminar y los naturales guarden todo el dia
so pena de cada ducentos mrs aplicados para las luminarias

Del santissimo sacramento y qualquier vezino los pueda
executar y denunciar para que a noticia de todos venga
lo uso dho y nadie pretenda y ignorancia encargo a los sa-
ras de las parroquias de esta villa y su Jurisdiccion lo pu-
bliquen en sus yglesias fho en vergara: A dos de

En brevedad mill y seiscientos y noventa y dos de S
Dios y no se fue derecho de heredad de su villa y su jurisdiccion

Andrés de Sosa

[Large handwritten signature]
Juan de Sosa

certifico que el licen Ocaeta cura de Santa Mariana
de cono en la dicha iglesia fu publicado y leydo en
y domingo trece de Julio de mill y seiscientos y noventa
y dos años y en fecho firmo el cura fho y toyo

Juan Ocaeta

Sanctamaria